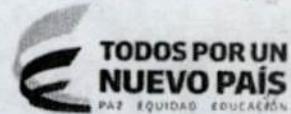




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 15/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500618321**



20185500618321

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.  
CARRERA 48 No 75 - 119 LOCAL 203  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24335 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

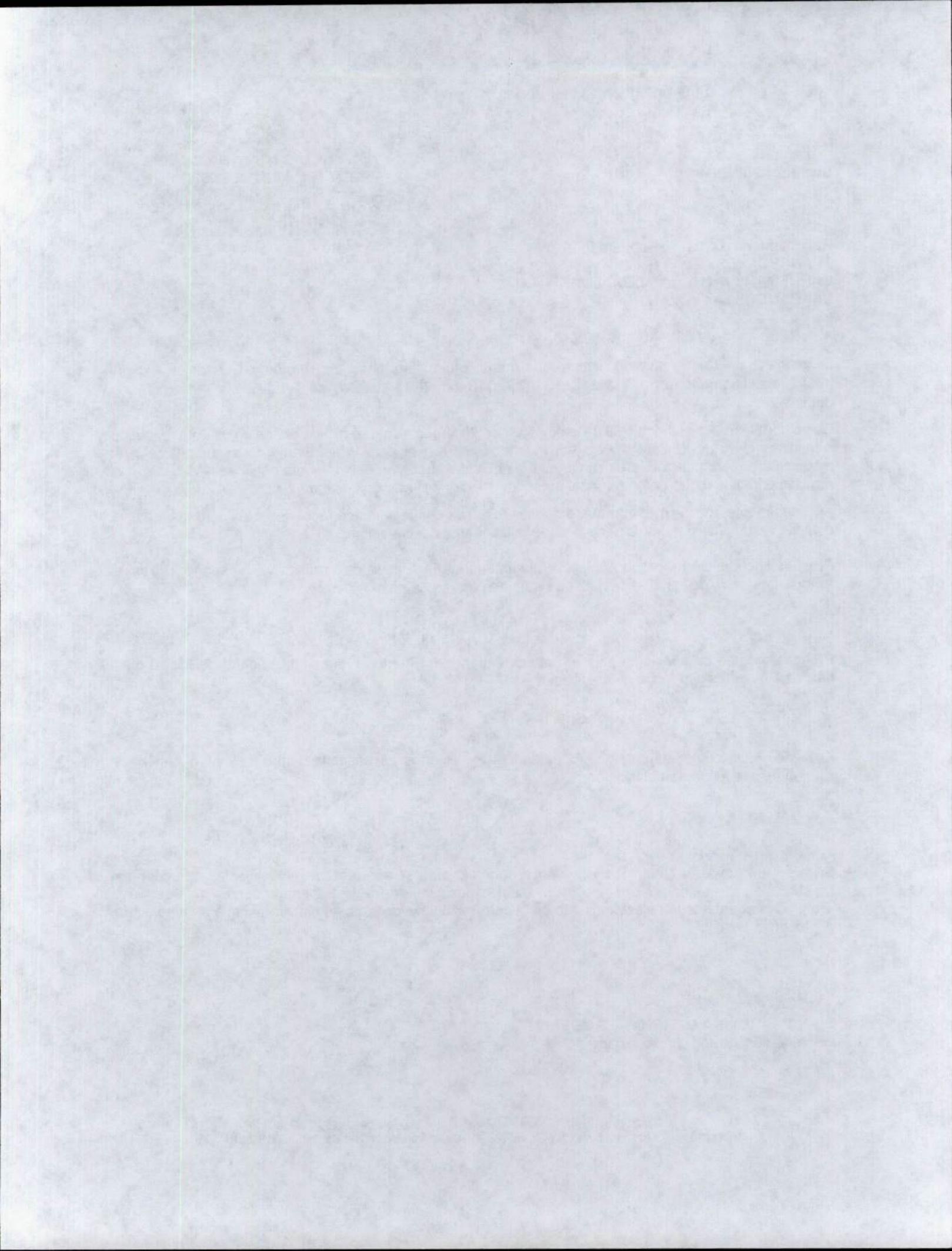
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DEL

24335

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30032 del 13 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 8020177721.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la

**RESOLUCIÓN No. 24335 Del 31 MAY 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30032 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 8020177721.

investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

**HECHOS:**

El 26 de mayo de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15326773, al vehículo de placas TZS-318, vinculadas a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificadas con el N.I.T. 8020177721, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 30032 del 13 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificadas con el N.I.T. 8020177721, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo descrito en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos..."; y el código de infracción 518 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 2 de agosto de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante legal mediante radicado No. 2016-560-063965-2 el día 12 de agosto de 2016, presentaron los correspondientes descargos

Mediante Auto N° 71903 del 22 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión, el cual quedó comunicado el día 10 de enero de 2018.

Así mismo se corrió traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara los alegatos de conclusión, los cuales fueron radicados con el N° 2018-560-008680-2 el día 23 de enero de 2018; por lo tanto, se deja entrever, que los mismos fueron presentados en términos, teniendo en cuenta que el término inicio el día 11 de enero de 2018 y concluyó el día 24 de enero de 2018.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

**RESOLUCIÓN N° Del**

*Por la cual se felle la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30032 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 802017721.*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PRUEBAS**

1. Incorporadas en el auto N° 71903 del 22 de diciembre de 2017:

- 1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT Nro. 15326451 del 26 de mayo de 2016.
- 1.2 Certificado de existencia y representación legal de la empresa Doyfi S.A.S.
- 1.3 Extracto de Contrato No 2080014042016506612023.
- 1.4 Tarjeta de operación No 0989468.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la normatividad jurídica mencionada, es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto, a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley; garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, ejecuten su actividad con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

RESOLUCIÓN No. 24335 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30032 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 8020177721.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15326773 del 26 de mayo de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el NIT. 8020177721, mediante Resolución N° 30032 del 13 de julio de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesto en conocimiento de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor, el inicio de la investigación administrativa, y teniendo en cuenta que la empresa presentó los respectivos descargos y los alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende, solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas No. 71903 del 22 de diciembre de 2017.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30032 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 8020177721.

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia:** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30032 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 8020177721.

*esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...).*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...)*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15326773 del 26 de mayo de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor

RESOLUCIÓN No.

Del

24335

31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30032 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el N.I.T. 8020177721.

determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa TZS-318 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., Identificada con el NIT 802017772-1, según las observaciones del Policía de tránsito, presuntamente infringió la conducta descrita en la casilla 7 del Informe Único de Infracciones al Transporte, código de infracción 587 en concordancia con las descripciones de la casilla 16 que establecen: "Extracto de contrato # 1069, contratante Norma Farias y en el vehículo están: Adriana Vargas Salamanca cc 51817803 menor David Salamanca (...), consecutivo 38878", razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, los argumentos del memorialista y al realizar un análisis literal de las observaciones del Policía de Tránsito donde se evidencia que no es clara la conducta ya que no indica en que consiste la infracción cometida, este Despacho en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciara sobre este descargo para proferir pronunciamiento de fondo, sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas y en atención a propender por los derechos de los investigados en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho, antes de considerar los argumentos del Representante Legal, entrara a valorar el caso concreto donde se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15326773 al vehículo de placa TZS-318.

Por otra parte, mediante la Resolución N° 30032 del 13 de julio de 2016, se abre la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., Identificada con el NIT 802017772-1 por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución que define, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" atendiendo lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con base a la información consignada en el IUIT 15326773 del 26 de mayo de 2016.

Es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación, esto se debe a que al realizar el análisis de la descripción en la casilla 16 de IUIT y con observancia del Debido proceso y las demás garantías legales y constitucionales, para este Despacho los argumentos expuestos por el policía de tránsito no describen con certeza la conducta reprochable.

RESOLUCIÓN No. 2 4 3 3 5 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30032 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S. identificada con el N.I.T. 8020177721.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que, pese a que en la resolución de apertura se estableció el código 518 dispuesto en el artículo 1° de la resolución 10800 de 2003, no encuentra este Despacho que en la casilla 16 de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte Público y la aclaratoria realizada por el funcionario público, exista claridad en la conducta reprochable.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> señaló:

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional, ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles; ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidad penal se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez que consiste en un estado de duda que se le

RESOLUCIÓN No.

Del

2 4 3 3 5

3 1 MAY 2016

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30032 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el N.I.T. 8020177721.*

presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, está Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro a lo largo de la investigación el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Despacho entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

Por lo anterior este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 15326773 del 26 de mayo de 2016.

Corolario, iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política continuar con un proceso administrativo sancionatorio que no brinda seguridad sobre los hechos que realmente originaron la investigación, es así como procede este Despacho exonerar la responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S., identificada con el NIT 802017772-1 y en consecuencia terminar el proceso administrativo adelantado, por medio de la Resolución 30032 del día 13 de julio de 2016, y se ordena el archivo de la investigación.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S identificada con el N.I.T. 8020177721, en atención a la Resolución 30032 del 13 de julio de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No. 30032 del 13 de julio de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el NIT 8020177721.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES DOYFI S.A.S identificada con el N.I.T. 8020177721, en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO, en la CR 48 No 75 - 119 LO 203, o al

RESOLUCIÓN No. 24335 Del 31 MAY 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 30032 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES DOYFI S.A.S, identificada con el NN.T. 8020177721.

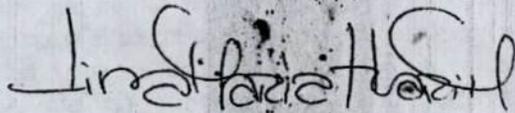
correo electrónico gerencia@transportesdoyfi.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión que resuelve el archivo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los

24335 - 31 MAY 2018  
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Ana María Ortiz Toro - Abogada Contratista  
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muffetón - Coordinador Grupo IUIT



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.-----"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

**C E R T I F I C A**

Que por Escritura Pública No. 2,527 del 17 de Junio de 2002, otorgada en la Notaría 5a. de Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 16 de Julio de 2002 bajo el No. 99,794 del libro respectivo, fue constituida la sociedad-----  
limitada denominada AGENCIAS & VIAJES DOYFI LIMITADA -----

**C E R T I F I C A**

Que por Escritura Pública No. 2,174 del 31 de Agosto de 2011, otorgada en la Notaría 54 a. de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Sep/bre de 2011 bajo el No. 173,366 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----  
se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de AGENCIA & VIAJES DOYFI S.A.S. SIGLA DOYFI S.A.S.-----

**C E R T I F I C A**

Que según Acta No. 1 del 10 de Abril de 2012 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 14 de Mayo de 2012 bajo el No. 242,397 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada-----  
cambio su razón social a TRANSPORTES DOYFI S.A.S.-----

**C E R T I F I C A**

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
4,656	2003/10/15	Notaria 5 de Barranquilla	107,456	2003/10/16
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,363	2011/09/13
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,364	2011/09/13
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,365	2011/09/13
2,174	2011/08/31	Notaria 54 a. de Bogota	173,366	2011/09/13
1	2012/04/10	Asamblea de Accionistas en Ba	242,396	2012/05/14

**C E R T I F I C A**

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:

DENOMINACION O RAZON SOCIAL:  
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.  
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.  
NIT No: 802.017.772-1

**C E R T I F I C A**

Matricula No. 333,681, registrado(a) desde el 16 de Julio de 2002.



## CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

### CERTIFICA

Que su última Renovación fue el: 12 de Julio de 2017.

### CERTIFICA

Actividad Principal : 4921 TRANSPORTE DE PASAJEROS.-----

### CERTIFICA

Actividad Secundaria : 4922 TRANSPORTE MIXTO.-----

### CERTIFICA

Que su total de activos es: \$ 1,017,561,438=.  
UN MIL DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS  
TREINTA Y OCHO PESOS COLOMBIANOS.  
Grupo NIIF: No reportado

### CERTIFICA

Dirección Domicilio Ppal.:  
CR 48 No 75 - 119 LO 203 en Barranquilla.  
Email Comercial:  
gerencia@transportesdoysi.com  
Telefono: 3692106.  
Dirección Para Notif. Judicial:  
CR 48 No 75 - 119 LO 203 en Barranquilla.  
Email Notific. Judicial:  
gerencia@transportesdoysi.com  
Telefono: 3692106.

### CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de  
duración es INDEFINIDO.

### CERTIFICA

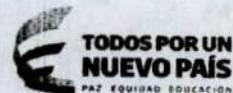
Que TRANSPORTES DOYSI S.A.S. cumple con la condición de pequeña  
empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° numeral 1°  
de la Ley 1429 de 2010 y el artículo 1° del Decreto 545 de 2011.-----

### CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá por objeto social principal  
desarrollar cualquier actividad comercial o civil, lícita, dirigida  
fundamentalmente a la prestación, explotación y administración de  
la industria del transporte público y privado, la prestación de servicios  
turísticos. Para ello, podrá: a) Prestar el Servicio Público de  
Transporte Terrestre Automotor en todas sus modalidades a saber: de  
Pasajeros por Carretera, Colectivo Metropolitano, Distrital y  
Municipal de Pasajeros, de Carga, Individual de Pasajeros en  
Vehículos Taxi, Mixto, Especial y Masivo y como prestador de  
servicios turísticos con vehículos propios o de terceros,  
desarrollar actividades dentro del ámbito del transporte privado.  
b) Operar planes turísticos programados por la empresa y por  
agencias de viajes y turismo. c) Representar casas comerciales,  
nacionales o extranjeros, en todo lo relacionado con el turismo.  
d) Operar planes turísticos ofreciendo directamente el servicio de



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500571791



Bogotá, 01/06/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES DOYFI S.A.S.  
CARRERA 48 No 75 - 119 LOCAL 203  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 24335 de 31/05/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

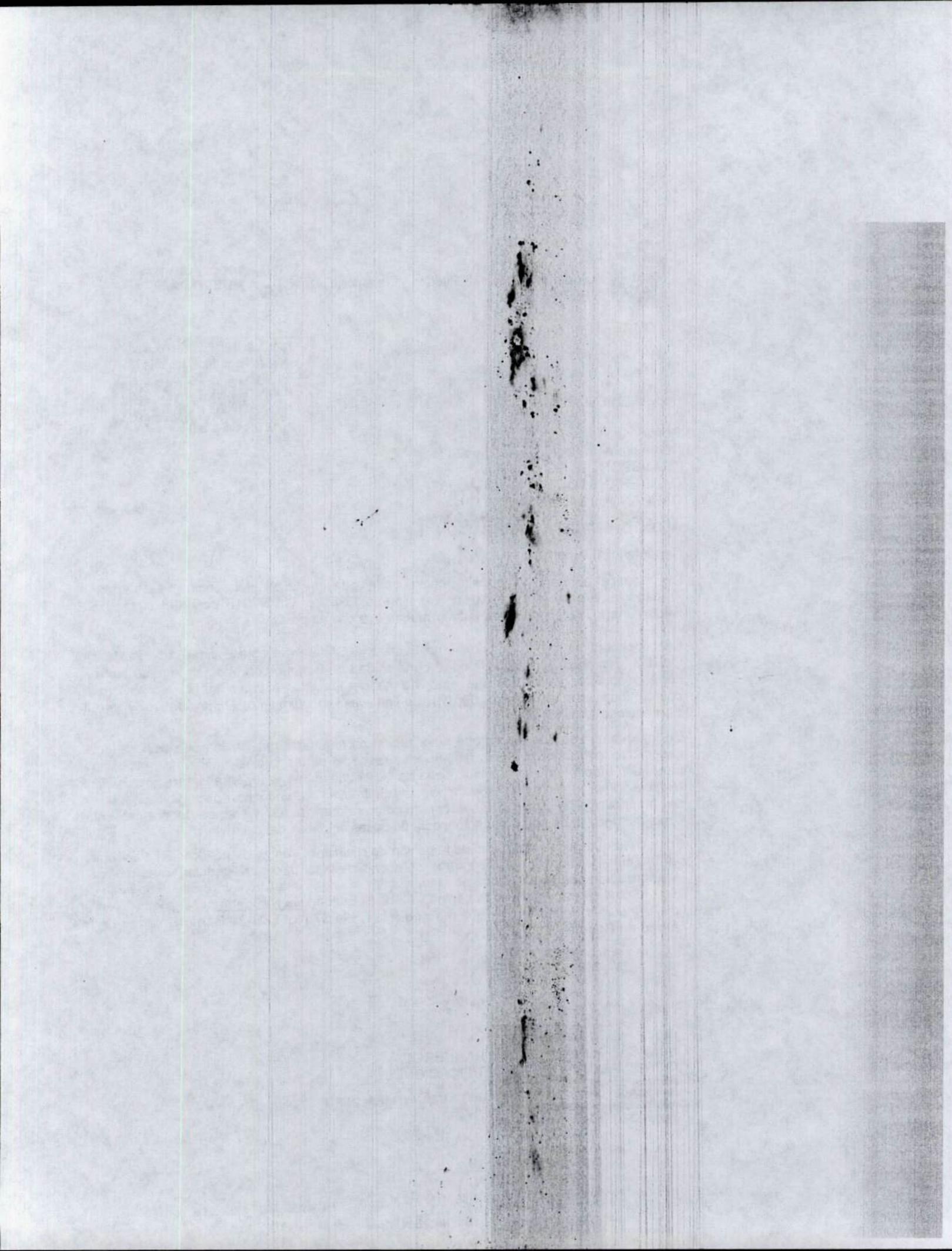
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

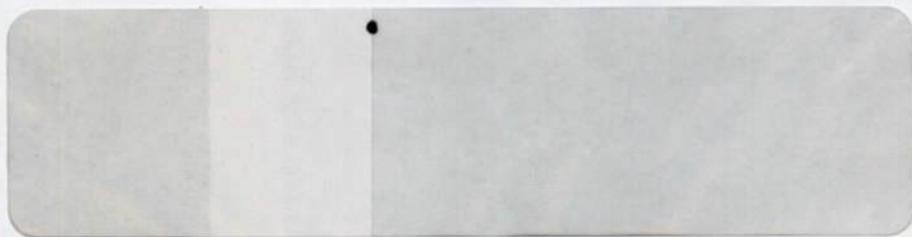
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CPAT 24286.odt



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
DO 25 DE A. 55  
Línea Mac. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
la sociedad  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Banco

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN968216455CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social

TRANSPORTES DOYFI S.A.S.

Dirección: CARRERA 48 No. 75 - 119

LOCAL 203

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080020418

Fecha Pre-Admisión:

19/06/2018 15:49:24

Mín. Transporte Lc de carga

00200

HORA

08/20/05/2011

NUMERO DE QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

Observaciones:		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C.:		C.C.:	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
Fecha 1:		Fecha 2:	
Año:		Año:	
MES:		MES:	
DIA:		DIA:	
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	
Falecido		Falecido	
Cerrado		Cerrado	
Rehusado		Rehusado	
Desconocido		Desconocido	
No Existe Numero		No Existe Numero	
No Redemado		No Redemado	
No Contado		No Contado	
Aptado Clausurado		Aptado Clausurado	
Motivos de Devolución		Motivos de Devolución	
Dirección Errada		Dirección Errada	
No Recibe		No Recibe	

Observaciones: *SE AVALUO*  
 Observaciones: *588*  
 Centro de Distribución: *12345678*  
 C.C.: *12345678*  
 Nombre del distribuidor: *Co. Distribuidora*  
 Fecha 1: *12/06/18*  
 Fecha 2: *12/06/18*  
 Año: *18*  
 MES: *06*  
 DIA: *12*  
 Fuerza Mayor:   
 Falecido:   
 Cerrado:   
 Rehusado:   
 Desconocido:   
 No Existe Numero:   
 No Redemado:   
 No Contado:   
 Aptado Clausurado:   
 Motivos de Devolución:  Dirección Errada  
 No Recibe